

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067182

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 203/2024, de 5 de marzo de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 849/2022

**SUMARIO:**

**Penas. Penas Privativas De Derechos. Inhabilitación especial.** Se señala que sobre la pena de inhabilitación especial que las previsiones del artículo 42 del Código Penal en el que taxativamente se dispone que «*en la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la pena de inhabilitación*». A diferencia de la inhabilitación absoluta que recae cualquier empleo o cargo público que tenga el penado (art. 41 CP), la inhabilitación especial obliga al tribunal a concretar sobre qué empleos o cargos recae, que vendrá determinado por la relación del empleo o cargo con la acción delictiva. Por esa razón, el tribunal debe precisar el ámbito de la inhabilitación ya que, como ha declarado esta Sala con reiteración, de no hacerse esa acotación se colocaría a la inhabilitación especial en el espacio de la inhabilitación absoluta.

La posible ampliación del fallo constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en su vertiente de proscripción de la indefensión como en la de la invariabilidad de las resoluciones judiciales que va en contra del principio de seguridad jurídica. Los Jueces y Tribunales no podrán variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley y ello aun en la hipótesis de que el órgano judicial considere que la resolución ya dictada no se ajusta a la legalidad. En esa dirección, conviene destacar que la defensa no ha tenido oportunidad de alegar durante el juicio y en casación si estaba o no justificada la inclusión en la inhabilitación del cargo desempeñado por la recurrente en una corporación local diferente de aquella en la que tuvieron lugar los hechos enjuiciados.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 41 y 42.

**PONENTE:***Don Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.*

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA  
Don ANDRES PALOMO DEL ARCO  
Doña ANA MARIA FERRER GARCIA  
Don EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA  
Don ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 203/2024

Fecha de sentencia: 05/03/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 849/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: AP A CORUÑA - SECCION 2ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: MCH

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 849/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 203/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta  
D. Andrés Palomo Del Arco  
D.ª Ana María Ferrer García  
D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina  
D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 849/2022, interpuesto por Blanca, representada por el procurador D. Rafael SILVA LÓPEZ, bajo la dirección letrada de D. Sebastián Luis MARTÍNEZ-RISCO VALDIVIESO contra el auto dictado el 10 de enero de 2022 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, en la Pieza Individual del Condenado 45/2021-002, por la que se declara de conformidad con el Fallo de la sentencia de 16 de julio de 2021, que la pena de inhabilitación especial impuesta a la recurrente comprende inhabilitación especial para determinados cargos públicos en varias administraciones. Ha sido parte recurrida D. Cristobal y el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, en su Ejecutoria 45/2021, dictó sentencia en fecha 12 de abril de 2019, que recurrida en casación ante la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo, y estimado el recurso se dictó sentencia de 16/07/2021, casando y anulando la sentencia recurrida. La citada Audiencia dicta auto de fecha 10 de enero de 2022 en el que se contienen los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Por la Sala 2ª del Tribunal Supremo se dictó sentencia en fecha 16 de julio de 2021 estimando el recurso de casación interpuesto y casando y anulando la dictada por esta Sala en fecha 12 de abril de 2019.

SEGUNDO. Siendo firme aquella resolución por Ministerio de la Ley, registrada la presente ejecutoria en el libro de su razón y formada pieza separada para su ejecución, por providencia de 29 de septiembre de 2021 se acordó proceder a la correspondiente anotación de la condena impuesta a Blanca en el Registro Central de Penados y Rebeldes, así como requerirla personalmente para que de conformidad con el art. 42 del Código penal se abstuviera de ejercer el empleo o cargo público de alcalde, concejal de ayuntamiento o cualquier otro cargo electivo de la administración local, de las comunidades autónomas y de la administración estatal durante 8 años a contar desde la fecha del requerimiento, bajo apercibimiento de que en otro caso incurriría en un delito de quebrantamiento de condena, haciéndole saber, asimismo, que conforme al citado precepto dicha pena comporta la privación de los

empleos o cargos antedichos y de los honores que sean anejos así como la incapacidad para obtener los mismos u otros análogos durante el tiempo de la condena.

TERCERO. Dicha notificación y requerimiento fue practicada por el Juzgado de Paz de Culleredo a la citada condenada en fecha 20 de octubre de 2021. Seguidamente se practicó y, mediante Decreto de fecha 17 de noviembre de 2021 se aprobó, la liquidación de condena, que quedaría extinguida el día 17 de octubre de 2029, remitiéndose testimonio a los organismos de personal de las administraciones públicas referidas.

CUARTO. En fecha 2 de diciembre de 2021 se recibió en esta Sección oficio del Ayuntamiento de Culleredo (en el que la penada trabaja en régimen laboral), acusando recibo del testimonio de liquidación de condena y expresando lo siguiente: "entendemos que por esta Corporación no cabe adoptar medida alguna para el efectivo cumplimiento de la pena de inhabilitación, por cuanto la citada trabajadora no ocupa en este momento cargo electivo alguno en la misma. No obstante, quedamos a la espera de la confirmación por esa Audiencia de la interpretación expresada, a efectos de cumplimentar en su estricto sentido la sentencia aludida".

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

#### LA SALA ACUERDA:

declarar, de conformidad con el fallo condenatorio de la STS de 16 de julio de 2021, y reiterando lo acordado en nuestra providencia de 29 de septiembre de 2021, que la pena de inhabilitación especial impuesta a Blanca comprende la inhabilitación especial para cargo público consistente en alcalde, concejal de ayuntamiento o cualquier otro cargo electivo de la administración local, de las comunidades autónomas y de la administración estatal y para empleo público en las citadas administraciones.

3. Notificada el auto, la representación procesal de Blanca, anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4. El recurso formalizado por Blanca, se basó en un MOTIVO ÚNICO DE CASACIÓN,

1. Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1º de la LECrim., que autoriza dicho motivo de casación, por infracción de precepto penal de carácter sustantivo, por aplicación indebida del art. 42 del Código Penal, que regula la pena de inhabilitación especial.

5. Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal, en escrito de 10/05/2022, solicitó la inadmisión del recurso e interesó su desestimación. La representación procesal de don Cristobal presentó escrito de impugnación del recurso de fecha 11/03/2022. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 27/02/2024 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se recurre en casación el auto de 10 de enero de 2022, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el que se dispuso concretar el fallo de la sentencia de casación dictada en los presentes autos ( STS 646/2021, de 16 de julio), reiterando lo acordado en anterior providencia de 29/09/2021. En la sentencia de casación se dispuso que la pena de inhabilitación comprendía a cualquier cargo electivo en la administración local, autonómica o central, y en el auto impugnado se amplió ese pronunciamiento a "empleo público en las citadas administraciones".

En el recurso de casación interpuesto por uno de los condenados se ha articulado un único motivo de impugnación, por infracción de ley y al amparo del artículo 849.1 de la LECrim. Se argumenta que el auto de la Audiencia Provincial hace una interpretación extensiva de la pena de inhabilitación impuesta al incluir a todo empleo público, contraviniendo la aplicación restrictiva y no omnicomprendiva de la pena de inhabilitación especial establecida por el Tribunal Supremo. En el recurso se discrepa de la resolución impugnada porque, además, de conllevar una interpretación extensiva del fallo judicial, la pena se extiende a un cargo público que no tiene conexión con la actividad que está en la raíz del hecho objeto de condena, lo que contraviene reiterados pronunciamientos de esta Sala en los que se dispone que la pena de inhabilitación especial debe precisar los empleos y cargos a los que afecta, siendo contrario a las previsiones del artículo 42 CP que se extienda a todo cargo público sin discriminación alguna, ya que se estaría identificando la pena de inhabilitación especial con la de inhabilitación absoluta.

2. El fallo de la sentencia de casación fue el siguiente:

" 2) Condenar a Manuel y a Penélope como autores responsables de un delito de prevaricación, ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena ocho años de inhabilitación especial para empleo o cargo público consistente en alcalde, concejal de ayuntamiento o cualquier otro cargo electivo de la Administración Local, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Estatal, y al pago cada uno de ellos de la cuarta parte de las costas causadas en la instancia, incluidas las ocasionadas por la Acusación Popular, declarando de oficio la mitad de las costas procesales".

Para justificar la ampliación de este pronunciamiento a cualquier otro empleo público en la resolución impugnada se argumenta que si en la sentencia no se precisan los cargos y empleos sobre los que recae la pena habrá de entenderse incluidos todos los empleos o cargos públicos en las distintas administraciones. En el caso analizado la ampliación realizada tenía por finalidad extender la inhabilitación al cargo que la penada desempeñaba en el Ayuntamiento de Culleredo, distinto de la corporación local (SADA) donde tuvieron lugar los hechos objeto de condena.

Semejante interpretación no tiene acomodo con las previsiones del artículo 42 del Código Penal en el que taxativamente se dispone que "en la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la pena de inhabilitación". A diferencia de la inhabilitación absoluta que recae cualquier empleo o cargo público que tenga el penado ( art. 41 CP), la inhabilitación especial obliga al tribunal a concretar sobre qué empleos o cargos recae, que vendrá determinado por la relación del empleo o cargo con la acción delictiva. Por esa razón, el tribunal debe precisar el ámbito de la inhabilitación ya que, como ha declarado esta Sala con reiteración, de no hacerse esa acotación se colocaría a la inhabilitación especial en el espacio de la inhabilitación absoluta ( STS 314/2017, de 32 de mayo, por todas).

Por otro lado, la ampliación del fallo constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en su vertiente de proscripción de la indefensión como en la de la invariabilidad de las resoluciones judiciales ( artículo 267 de la LOPJ), ya que es doctrina constitucional reiterada ( SSTC, entre otras, 159/2000, de 12 de junio; 111/2000, de 5 de mayo ; 69/2000, de 13 de marzo, y 218/1999, de 29 de noviembre) establece que el principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales , se anuda tanto a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica ( art. 9.3) como, y sobre todo, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ( art. 24.1 CE). En su virtud se establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley y ello aun en la hipótesis de que el órgano judicial considere que la resolución ya dictada no se ajusta a la legalidad ( SSTC, entre otras, 19/1995, de 24 de enero, F. 2; 23/1994, de 27 de enero; 142/1992, de 13 de octubre y 231/1991, de 10 de diciembre).

En esa dirección, conviene destacar que la defensa no ha tenido oportunidad de alegar durante el juicio y en casación si estaba o no justificada la inclusión en la inhabilitación del cargo desempeñado por la recurrente en una corporación local diferente de aquélla en la que tuvieron lugar los hechos enjuiciados

En consecuencia, el recurso debe ser íntegramente estimado.

**3.** De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben declararse de oficio las costas procesales derivadas del recurso de casación.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Blanca contra el auto de 10 de enero de 2022 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña (pieza 45/2021-0002 i), anulando y casando dicha resolución, que será sustituida por otra más conforme a derecho.

2º. DECLARAR de oficio las costas procesales causadas por este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

### RECURSO CASACION NÚM.: 849/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta  
D. Andrés Palomo Del Arco  
D.<sup>a</sup> Ana María Ferrer García  
D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina  
D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 849/2022, interpuesto por Blanca, representada por el procurador D. Rafael SILVA LÓPEZ, bajo la dirección letrada de D. Sebastián Luis MARTÍNEZ-RISCO VALDIVIESO contra el auto dictado el 10 de enero de 2022 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, en la Pieza Individual del Condenado 45/2021-002. El citado auto ha sido recurrido en casación, y ha sido casado y anulado por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho y Hechos Probados de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. De conformidad con lo argumentado en la sentencia de casación, procede determinar el ámbito de la pena de inhabilitación especial impuesta en la sentencia de casación 646/2021, de 16/07/2021, en los mismos y estrictos términos que se establecieron en la citada sentencia, sin extenderla a otros cargos o empleos diferentes.

#### **F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

##### **Primero.**

Declaramos que la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público impuesta en la sentencia de casación 646/2021, de 16/07/2021, se extiende exclusivamente a los consistentes en "alcalde, concejal de ayuntamiento o cualquier otro cargo electivo de la Administración Local, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Estatal".

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.